

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2938/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2938/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Venustiano Carranza

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Monto de los recursos que utilizó la alcaldía para cada uno de los eventos de las fiestas patrias realizadas en 2022, 2023 y 2024.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **CONFIRMA** la respuesta de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Palabras clave: fiestas patrias; información incompleta; respuesta complementaria no valida; Búsqueda exhaustiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
IV.- RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2938/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2938/2025

**SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA VENUSTIANO
CARRANZA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2938/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El seis de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075225001335, en la que requirió lo siguiente:

¿Cuál fue el monto de los recursos económicos que utilizó la Alcaldía en cada uno de los eventos del día de la independencia en los años 2022, 2023 y 2024?

**Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a
través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT**

II. El veintisiete de agosto, previa ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio Núm.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

AVC/DGA/DRF/1044/2025 de fecha 21 de agosto y firmado por el Director de Recursos Financieros, a través del cual informó lo siguiente:

“...

Al respecto y después del análisis de la solicitud referido, con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos de lo señalado en los artículos 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en el ámbito de competencia de la Dirección o mi cargo se atiende su solicitud de conformidad con lo siguiente:

Se informo que la Alcaldía Venustiano Carranza ejerció recursos por los eventos del Día de la Independencia, en los ejercicios fiscales solicitados conforme a lo siguiente:

EJERCICIO FISCAL	EJERCIDO
2022	\$ 6,819,999.99
2023	\$ 6,999,999.00
2024	\$ 11,000,000.00

No omito mencionarle que la información que se remite se sujeta estrictamente a lo establecido en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”

III. El dieciocho de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agravándose de lo siguiente:

“El sujeto obligado me entrega incompleta la información que le solicité, ya no me entrega la misma desglosada por cada uno de los eventos que organizó del día de la independencia en los años 2022, 2023 y 2024.

Señalando como medio de notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT..

IV. Por acuerdo del veinticuatro de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El ocho de octubre, se tuvieron por presentadas las manifestaciones de alegatos del Sujeto Obligado, remitidas por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual remitió información adicional a la persona recurrente.

VI. Por acuerdo de veinticuatro de octubre, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de agosto, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciocho de septiembre, es decir, al décimo quinto día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

Lo anterior tomando en consideración del **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto, y en el cual se estableció como día inhábil de este Instituto, entre otros el día 16 de septiembre, y en el cual se suspendieron los plazos y términos entre otros temas con los relacionados con la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, lo que podría actualizar el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la Materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó conocer el monto de los recursos económicos que utilizó la Alcaldía en cada uno de los eventos del día de la independencia en los años 2022, 2023 y 2024.

En respuesta, después de la notificación de ampliación de plazos para dar respuesta, el Sujeto Obligado indicó por medio de la Dirección de Recursos Financieros que la Alcaldía Venustiano Carranza ejerció recursos por los eventos del Día de la independencia, en los ejercicios fiscales solicitados conforme a lo siguiente:

EJERCICIO FISCAL	EJERCIDO
2022	\$ 6,819,999.99
2023	\$ 6,999,999.00
2024	\$ 11,000,000.00

De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta en virtud de que no se le remite de manera desglosada por cada uno de los eventos que organizó el día de independencia en los años 2022, 2023 y 2024,

El sujeto obligado, al rendir alegatos, remitió a la persona recurrente el oficio Núm. AVC/DGA/DRF/1263/2025 de fecha 7 de octubre firmado por el Director de Recursos Financieros, mediante el cual informó:

“ ...

Ahora bien, el recurrente manifiesto como agravio que el sujeto obligado le entregó la información de manera incompleto, argumentando que no se le proporcionó un desglose por codo uno de los eventos organizados con motivo del Día de la Independencia. Sin embargo, de una lectura literal de la solicitud inicial se advierte que el particular nunca pidió un desglose por evento, sino que se limitó a solicitar el monto de los recursos utilizados en los festejos de dicha conmemoración durante los años 2022, 2023 y 2024. En ese sentido, la autoridad actuó de manera congruente con el texto de la solicitud, proporcionando la información que fue requerido. Es importante precisar que el sujeto obligado cumplió cabalmente con lo peticionado, pues atendió el objeto y alcance de la solicitud sin omisiones ni restricciones, garantizando así el principio de máxima publicidad y de certeza jurídica previstos en la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La información se entregó de manera completa en relación con lo que efectivamente fue solicitado, por lo que el agravio planteado no encuentra sustento fáctico ni jurídico.

...” (Sic)

Respecto de la respuesta complementaria, conviene citar el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que señala:

“ ...

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano

Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.
..."

Por lo que, derivado del análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se observa que se enfocó en ratificar su respuesta señalando que la persona recurrente amplió los alcances de su solicitud de información, por lo que se considera que **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente.

En consecuencia, y al concluirse que en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado no colma todos los extremos de la solicitud **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

CUARTO. - Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: En el presente caso se solicitó conocer el monto de los recursos económicos que utilizó para realizar cada uno de los eventos realizados por el día de la independencia en los años 2022, 2023 y 2024.

b) Respuesta: En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó una tabla donde indica cuáles son los gastos ejercicios de manera general a cada uno de los años 2022, 2023 y 2024.

EJERCICIO FISCAL	EJERCIDO
2022	\$ 6,819,999.99
2023	\$ 6,999,999.00
2024	\$ 11,000,000.00

c) **Síntesis de agravios.** De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta en virtud de que no se le entregó la información desglosada por cada uno de los eventos realizados por los festejos del día de Independencia.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por que la respuesta fue emitida de manera incompleta al no entregar de manera desglosada por evento que organizo para los festejos del día de la independencia.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14 y 211, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible

a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad anterior, es claro que los Sujetos Obligados, deberán de proporcionar la información que sea generada, administrada, o en posesión de estos, en ejercicio de sus atribuciones.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,**

instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.

La cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.**

Sin embargo, eso no exime a los Sujetos Obligados a que no entreguen la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como es detentada por el Sujeto Obligado en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado.

Criterio que establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Determinado lo anterior, en el presente caso se solicitó conocer de manera desglosada los montos económicos que utilizó para la realización de los eventos organizados por el día de la independencia en los años 2022, 2023 y 2024.

En respuesta, Sujeto Obligado informó a través de la Dirección de Recursos Financieros que en términos de lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, proporcionaba la información a los gastos que efectuó para la realización de los eventos del día de Independencia:

EJERCICIO FISCAL	EJERCIDO
2022	\$ 6,819,999.99
2023	\$ 6,999,999.00
2024	\$ 11,000,000.00

Ahora bien, para efectos de verificar que la unidad administrativa es la competente para atender la solicitud de información, se trae a colación el Manual Administrativo del Sujeto Obligado⁶, observando que la Dirección de Recursos Financieros cuente con las siguientes atribuciones:

- Controlar los trámites de pago a proveedores, prestadores de servicios, contratistas mediante las Cuentas por Liquidar Certificadas, mismas que deberán cumplir con los requisitos que establezca la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para los procedimientos del ejercicio presupuestal y serán remitidas a través del sistema electrónico que opere la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- Negociar ante la Subsecretaría de Egresos las Cuentas por Liquidar Certificadas para realizar los pagos de los compromisos establecidos por las unidades responsables del gasto.
- Controlar el cumplimiento de los requisitos fiscales y administrativos de la documentación original que justifique y soporte el pago de los compromisos devengados, así como validar las solicitudes de autorización de compromiso presupuestal (SACP) requeridas por las unidades responsables del gasto.
- Administrar el ejercicio de los recursos presupuestales de la Alcaldía.
- Coordinar el programa operativo anual (POA) y el Presupuesto de Egresos de la Demarcación, verificando su alineamiento con los ejes del Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México.
- Planear y proponer las estrategias para el desarrollo presupuestal y cumplimiento de los programas y actividades institucionales establecidas.
- Promover los mecanismos de control para que el programa operativo anual de la Alcaldía, se ejerza conforme a la estructura programática presupuestal establecida por cada una de las unidades responsables del gasto

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/menutrans/manualadmin.html>

- Coordinar las conciliaciones programático presupuestales, con respecto a la evolución presupuestal del gasto, con las unidades responsables de su aplicación.
- Intervenir ante la Subsecretaría de Egresos las solicitudes de modificación programático presupuestal que presenten las unidades responsables del gasto, para su registro correspondiente.
- Procurar que se cumplan las medidas de prevención y combate a la corrupción que se aprueban en el sistema nacional o local anticorrupción en materia presupuestal.
- Dar atención a las Auditorías, Requerimientos de Información y/u Observaciones que emitan los Órganos Fiscalizadores, en el ámbito de sus atribuciones y competencia.
- Supervisar la correcta atención de las solicitudes de Información Pública, asimismo instruir la integración y publicación trimestral de las Obligaciones de Transparencia.
- Controlar la información contable, financiera y presupuestal, que requieran las áreas operativas y administrativas de la Demarcación para la ejecución de sus funciones.
- Verificar que se realice la conciliación trimestral del pago de los servicios básicos.

De lo anteriormente descrito, se observa que la Dirección de Recursos Financieros se encarga de administrar los recursos presupuestales de la alcaldía, controlar la información contable, financiera y presupuestal, que requieran las áreas operativas y administrativas de la demarcación territorial, así como de controlar los trámites de pago a proveedores, contratistas, la cuales deben de cumplir con los requisitos establecidos por la Secretaría de Finanzas.

En ese sentido, se observó que el sujeto obligado, a través de la unidad administrativa competente, proporcionó la información requerida en el grado desglose en que la detenta en sus archivos, ello en términos de lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, cuya respuesta esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, el cual se encuentra previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

Además, como señala el artículo 219 de la Ley de Transparencia, señalado con anterioridad, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante, por lo que, si la Alcaldía únicamente detenta la información del recurso utilizado en los eventos de interés, de manera general, es válida la entrega de la información tal cual la detenta en sus archivos.

En ese sentido, este Instituto concluye el actuar del Sujeto Obligado atendió al requisito de **congruencia** previsto en el **artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Ante el panorama expuesto, se observa que el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada a través de la unidad administrativa competente Dirección de Recursos Financieros, y en el grado en que la detenta en sus archivos. En consecuencia, se determina **infundada** la inconformidad presentada.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en

Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.